



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Temixco, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DE TEMIXCO, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2009/11/26
Publicación	2009/12/09
Vigencia	2009/12/10
Expidió	H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos
Periódico Oficial	4758 "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DE TEMIXCO, MORELOS.

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La observancia del presente ordenamiento es de orden público y de carácter general y tiene por objeto reglamentar la elección de las autoridades auxiliares municipales, de Temixco, Morelos, asegurando que estos procesos electorales traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores y que los escrutinios se lleven a cabo con todo orden y transparencia.

ARTÍCULO 2.- Lo no previsto en este Reglamento se regulará mediante la aplicación supletoria del Código Electoral del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, son autoridades auxiliares municipales los Delegados y los Ayudantes Municipales, conforme a la clasificación de las colonias, pueblos o comunidades que determine el Ayuntamiento o la Reglamentación Municipal vigente.

ARTÍCULO 4.- En aquellas comunidades que no rebasen los cinco mil habitantes, se elegirán, con el carácter de autoridades auxiliares, Juntas Municipales, que se integraran con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivas suplentes. Estos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 5.- La elección de las autoridades auxiliares se hará mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la comunidad, colonia o delegación de que se trate.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades auxiliares municipales durarán en su cargo tres años; iniciaran su gestión a partir del día 1 de febrero del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

En las comunidades indígenas del Municipio, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.
Por cada ayudante o delegado municipal se elegirá un suplente.



ARTÍCULO 7.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en la demarcación territorial en la que fueron electas, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que les confiera la Ley Orgánica Municipal y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales. Durante su encargo recibirán al apoyo económico que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio para el debido funcionamiento de su Delegación o Ayudantía.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTÍCULO 8.- La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente integrada por:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. Un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario;
- III. El Regidor de la Comisión de Colonias y Poblados; y
- IV. Un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría.

Los candidatos que hayan obtenido su registro, podrán acreditar un representante con voz, pero sin voto ante la Junta Electoral Municipal.

Los representantes de los candidatos sólo intervendrán ante la Junta Electoral Municipal cuando, dentro de los puntos del orden del día, se encuentre previsto algún punto que sea del interés de su representado.

ARTÍCULO 9.- En los procesos electorales regulados por este reglamento, el Cabildo ejercerá las siguientes atribuciones:



- I. Instalar la Junta Electoral Municipal permanente, en los términos del presente Reglamento;
- II. Aprobar, en su caso, los proyectos de convocatorias para la elección de autoridades auxiliares municipales y ordenar su publicación;
- III. Calificar las elecciones y expedir la constancia de mayoría a la formula que haya resultado ganadora;
- IV. Resolver los recursos interpuestos por los interesados ante la Junta Electoral Municipal, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento;
- V. Constituirse en sesión permanente por todo el período electoral; y
- VI. En general, coadyuvar con la Junta Electoral Municipal permanente en las funciones que ésta determine.

ARTÍCULO 10.- La Junta Electoral Municipal ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral de las autoridades auxiliares;
- II. Formular y analizar el proyecto de convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, sometiéndolo a la consideración del Cabildo;
- III. Elaborar los formatos para registrar candidaturas, así como boletas, actas y demás documentos que sean necesarios para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares;
- IV. Informar a los electores del Municipio respecto al proceso electoral, difundiendo oportunamente las convocatorias respectivas, la ubicación de las mesas receptoras de voto, la integración de las mesas receptoras, el nombre de los candidatos participantes y en general toda aquella información que propicie la participación de la ciudadanía en los procedimientos democráticos;
- V. Recibir las solicitudes de registro de los candidatos;
- VI. Resolver respecto a la elegibilidad de los candidatos que soliciten su registro, emitiendo dictamen al respecto y desechando aquellas candidaturas que no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento;
- VII. Fijar el número de mesas receptoras del voto y designar a los miembros de la misma;
- VIII. Determinar la ubicación y vigilar la instalación de las mesas receptoras de votos para la elección de las autoridades auxiliares;
- IX. Realizar el cómputo final de votos de la elección de autoridades auxiliares municipales, haciendo la declaración de la propuesta triunfadora y publicarla en



los estrados del palacio municipal y en el lugar de mayor concurrencia de la delegación, colonia o comunidad con los resultados que se hayan obtenido.

X. Dictaminar respecto al resultado final de los respectivos procesos electorales, dando cuenta al Cabildo para que este califique la elección y expida en su caso la constancia de mayoría correspondiente;

XI. Dar trámite a los recursos previstos en este Reglamento, hasta ponerlos en estado de resolución para ser sometidos al Cabildo;

XII. Presentar un informe final al Cabildo; y

XIII. Aquellas que le otorgue la Ley y la reglamentación municipal vigente.

ARTÍCULO 11.- Los asuntos de la competencia de la Junta Electoral Municipal permanente, serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- La Junta Electoral Municipal podrá habilitar a los servidores públicos del Ayuntamiento para que la auxilien en el desarrollo de sus atribuciones electorales; los servidores públicos auxiliares no percibirán remuneración adicional alguna por el desempeño de esta función.

ARTÍCULO 13.- Las mesas receptoras del voto se integrarán con un Presidente, un Secretario y dos escrutadores que serán designados el día señalado para que tenga verificativo la Jornada Electoral, conforme a su orden de prelación en la fila de electores, por la propia Junta Electoral Municipal o por el servidor público auxiliar electoral designado para ello.

ARTÍCULO 14.- Sólo podrán ser designados funcionarios de la mesa receptora de votos los ciudadanos cuyo domicilio se encuentre dentro de las secciones electorales comprendidas dentro de la Delegación, Colonia o Comunidad correspondiente, lo que deberá comprobarse mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía.



En el mismo acto, si no lo hubieren hecho con anterioridad ante la Junta, los candidatos registrados podrán designar a un representante ante la mesa receptora en los formatos previamente autorizados por la Junta Electoral Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

ARTÍCULO 15.- Para ser candidato a Ayudante Municipal, Delegado o integrante de las Juntas Municipales se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser vecino de la Colonia, Delegación, Poblado o comunidad por lo que se desee participar, con una residencia efectiva de más de tres años ininterrumpidos;
- III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;
- IV. No ser ministro de algún culto religioso, en funciones;
- V. Saber leer y escribir;
- VI. Contar con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal Electoral; y
- VII. No desempeñar cargo público en función de autoridad en el Municipio, a menos que se separe de sus funciones antes de la fecha señalada para el registro de candidatos.

ARTÍCULO 16.- La autoridad auxiliar municipal en funciones no podrá ser postulado en la siguiente elección; el suplente podrá contender en calidad de propietario, siempre y cuando no haya desempeñado en su ejercicio funciones de propietario

ARTÍCULO 17.- Los ciudadanos que deseen participar en los procesos electivos de autoridades auxiliares deberán presentar solicitud de inscripción que será proporcionada por la Junta, debidamente firmada por el aspirante propietario y el suplente, a la que deberán acompañar la documentación siguiente:

- I. Copia del acta de nacimiento;
- II. Carta de residencia expedida por la autoridad municipal;
- III. Carta de no antecedentes penales;



- IV. Copia de la credencial de elector; y
- V. Dos fotografías tamaño infantil a color.

Las solicitudes de registro serán proporcionadas por la Junta Electoral Municipal.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento facilitará la entrega de los documentos que sean de su competencia a los candidatos de manera gratuita.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTIVO APARTADO A: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- El proceso electivo da inicio con la instalación de la Junta Electoral Municipal y concluye con la toma de protesta de las autoridades auxiliares que resulten electas.

ARTÍCULO 20.- Para resolver los asuntos de su competencia, a partir de la instalación de la Junta Electoral Municipal y hasta la conclusión del proceso, el Cabildo se constituirá en sesión permanente, por lo que podrá reunirse cuantas veces sea necesario para tratar los asuntos relacionados con el proceso electivo, a convocatoria del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del proceso electivo todos los días se consideran hábiles; los términos procesales se contarán de minuto a minuto; las notificaciones se harán mediante estrados, salvo que este Reglamento especifique lo contrario, y surtirán sus efectos de manera inmediata.

APARTADO B: DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 22.- Con el objeto de citar a la ciudadanía a participar en las elecciones a que se refiere el presente Reglamento, la Junta Electoral Municipal, previo acuerdo del Cabildo, expedirá la convocatoria correspondiente, la cual deberá publicarse al día siguiente en el diario de mayor circulación del Municipio y dársele amplia difusión en la jurisdicción de la Delegación, Colonia o Comunidad de que se trate, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Requisitos para registrarse y participar como candidatos;



- II. Los plazos para el registro;
- III. Requisitos para votar;
- IV. Lugar y fecha de la votación;
- V. Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado; y
- VI. Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

La Convocatoria deberá expedirse, a más tardar, quince días naturales antes de la elección.

ARTÍCULO 23.- La Convocatoria deberá señalar con claridad la denominación de la colonia, delegación o comunidad y las secciones electorales que correspondan en cada caso.

APARTADO C: DEL REGISTRO DE ASPIRANTES

ARTÍCULO 24 .- Los aspirantes a contender a los cargos de autoridades auxiliares municipales, en cualquiera de sus modalidades, deberán solicitar por escrito su registro ante la Junta Electoral Municipal, dentro de los plazos que señale este reglamento y la convocatoria respectiva, acompañando toda la documentación para acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Los aspirantes al cargo de autoridades auxiliares de este Municipio, podrán registrarse ante el Secretario de la Junta Electoral Municipal dentro de las noventa y seis horas siguientes a la expedición de la convocatoria

ARTÍCULO 26 .- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral Municipal dictaminará respecto de la procedencia del Registro, expidiendo la constancia respectiva a los aspirantes que reúnan los requisitos previstos por este Reglamento, notificándoles por escrito el resultado, por conducto de su representante, ese mismo día.

Al momento del registro de la fórmula, la Junta Electoral Municipal asignará por sorteo, el color de la planilla que identifique a los postulados durante su



proselitismo, según el orden en que se registren, procurando que los colores asignados no se identifiquen con el de algún partido político.

ARTÍCULO 27.- Cuando al momento de la elección solo exista una fórmula registrada, propietario y suplente, será considerada triunfadora de manera automática.

ARTÍCULO 28.- En el caso de que no se registrara ninguna fórmula, la Junta Electoral Municipal declarara desierta la elección y el Cabildo procederá a designar libremente a los ciudadanos que fungirán como autoridades auxiliares municipales.

APARTADO D: DE LA CAMPAÑA DE PROSELITISMO

ARTÍCULO 29.- Una vez que se les haya notificado la procedencia del registro, los candidatos podrán realizar actos de proselitismo para obtener el voto de los electores del Centro de Población respectivo, apegándose a las disposiciones legales para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público.

La convocatoria señalará los plazos para realizar actos de proselitismo. El período de proselitismo deberá apegarse a las condiciones establecidas para campañas de candidatos, conforme lo establecido por el Código Electoral del Estado.

ARTÍCULO 30.- La propaganda impresa o de cualesquier otro tipo que difundan los candidatos en el transcurso de su campaña, deberá observar el respeto a la vida privada de los demás candidatos, autoridades y terceros, así como de las Instituciones y valores democráticos.

La violación de éste precepto, debidamente comprobada, dará lugar a la cancelación del registro, previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 31.- El procedimiento de elección de autoridades auxiliares es de carácter ciudadano, por lo que los partidos políticos no podrán presentar fórmulas



ni hacer proselitismo a favor de ningún candidato a ocupar un cargo como autoridad auxiliar municipal.

Será retirado el registro al candidato que directa o indirectamente acepte la promoción en su favor por parte de algún partido político.

APARTADO E: DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 32.- Las elecciones a que se refiere el presente Reglamento se celebrarán, precisamente, en el lugar y fecha que se especifique en la convocatoria; las mesas receptoras de votos deberán instalarse precisamente en los lugares que hubiere acordado con anticipación la Junta Electoral Municipal.

La ubicación de las mesas receptoras deberá hacerse del conocimiento público por lo menos con 72 horas de anticipación a la celebración de la Jornada Electoral.

En su ubicación o reubicación, serán aplicables las disposiciones que previene el Código Electoral del Estado en su parte relativa.

Las mesas receptoras deberán iniciar su instalación a partir de las 8:00 horas, dando comienzo la votación a las 9:00 horas para concluir a las 16:00 horas.

ARTÍCULO 33.- Las mesas receptoras de votos continuarán con la recepción de votos de las personas que se encuentren esperando al momento de la hora de cierre, excepto en el caso de que las boletas expedidas se hubieren agotado.

ARTÍCULO 34.- Las mesas receptoras de votos se integrarán conforme al procedimiento que se señala en éste Reglamento; la Junta Municipal Electoral o el servidor público electoral designado, levantarán el acta de instalación de la mesa receptora, misma que será firmada por sus integrantes y por los representantes designados por los candidatos; la falta de firma de estos representantes no invalidará el acta.

ARTÍCULO 35.- Una vez instalada la mesa receptora, la Junta Electoral Municipal o el servidor público electoral designado, procederá a entregar el material electoral a su Presidente, haciendo la anotación respectiva en el acta de instalación, con el



número de folio de las boletas entregadas y demás material para el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 36.- Las Boletas llevarán impreso el nombre y fotografía de cada uno de los aspirantes registrados; el orden en que aparezcan en las boletas, será sorteado previamente, en la fecha que indique la Junta Electoral Municipal.

ARTÍCULO 37.- Las Boletas serán foliadas, debiéndose anotar en el acta de instalación de la mesa receptora el número de los folios recibidos; los representantes de los Candidatos podrán firmar el reverso de las boletas, si así lo acuerdan; la falta de firma de las boletas no invalida el voto.

APARTADO F. DE LA EMISIÓN DEL VOTO

ARTÍCULO 38.- El procedimiento de elección se hará mediante voto libre, secreto y directo, a través de las boletas electorales que al efecto expida la Junta Electoral Municipal.

ARTÍCULO 39.- Podrán participar en el proceso de elección, los ciudadanos residentes en la Colonia, Delegación o Comunidad de que se trate, que se identifiquen previamente con su Credencial para Votar con Fotografía, y cuyo domicilio quede comprendido en las secciones electorales que correspondan al centro de población respectivo.

ARTÍCULO 40.- No podrán participar como electores, quienes no cuenten con su Credencial para votar con Fotografía o residan en una sección electoral distinta a las del centro de población respectivo.

ARTÍCULO 41.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.

Las boletas serán entregadas de manera individual a quienes acrediten tener su domicilio en las secciones electorales que se mencionen en la Convocatoria y queden anotados en el registro de electores que llevará la mesa receptora de votos.



Contra la entrega de la boleta electoral, se impregnará tinta indeleble en el dedo dígito pulgar derecho del elector.

Se aplicará supletoriamente El Código Electoral del Estado, en las reglas respectivas a la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 42.- Las mesas receptoras deberán contar con material electoral que garantice la secrecía del voto; las boletas se depositarán en urnas transparentes.

ARTÍCULO 43.- El Presidente de la Mesa Receptora podrá negar la emisión del voto a quienes:

- I. Se presenten armados o en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- II. No residan en las secciones electorales que determine la convocatoria;
- III. No presenten su credencial para votar con fotografía;
- IV. Obstaculicen la emisión del voto o escandalicen en la mesa receptora, o intimiden a los funcionarios de la mesa; en éste último caso, el Presidente de la Mesa podrá ordenar su retiro con auxilio de la fuerza pública.

APARTADO G: DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ARTÍCULO 44.- Al término de la Jornada Electoral, la mesa receptora procederá al cierre de la elección conforme al siguiente procedimiento:

1. Invalidará las boletas que no hayan sido utilizadas, trazando dos líneas paralelas en su anverso y anotando el número de folio correspondiente.
2. Acto contínuo procederá a extraer de las urnas las boletas utilizadas, separando los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos registrados así como los votos nulos;
3. Enseguida los escrutadores procederán a contar en voz alta los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y los votos que hayan resultado nulos.

ARTÍCULO 45.- Los resultados se anotarán en el acta de cierre y escrutinio, en la cual deberá asentarse el número de votos emitidos, los votos obtenidos por cada



una de las fórmulas, los votos cancelados, además de una relación sucinta de todos los incidentes de la jornada, incluyendo quejas e inconformidades manifestadas por los representantes de los candidatos, el acta deberá de ser firmada por todos los integrantes de la casilla que quisieren hacerlo.

Una vez firmada se anexará al paquete electoral; la mesa entregará una copia del acta a los representantes de los candidatos que así lo soliciten y fijará en el lugar en donde se instaló la mesa receptora, los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 46.- Veinticuatro horas después del proceso electoral, la Junta Electoral Municipal celebrará sesión de cómputo de resultados y declarará vencedor al candidato que haya obtenido el mayor número de los votos emitidos, dando cuenta al Cabildo para que proceda a la calificación de la elección.

APARTADO H: CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y CONSTANCIA DE MAYORÍA

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de las autoridades auxiliares municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría. En la fecha en que los auxiliares municipales deban tomar posesión de su encargo, conforme a la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión.

ARTÍCULO 48.- Si después de la verificación de la elección, se acredita que alguna autoridad auxiliar municipal es inelegible, por concurrir alguna de las causales previstas en éste Reglamento, el Cabildo determinará su destitución y llamará al suplente respectivo

El cabildo designará libremente a quienes deban fungir como autoridades auxiliares, cuando las personas que resulten electas no acepten el cargo y en los casos en que éstos queden vacantes por cualquier circunstancia.

CAPÍTULO V RECURSOS



ARTÍCULO 49.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal podrá interponerse el recurso de revisión ante el Cabildo, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Cabildo resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

CAPÍTULO VI DE LA REMOCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 50.- Las autoridades auxiliares municipales sólo podrán ser removidas mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

ARTÍCULO 51.- Las autoridades auxiliares dejarán de fungir en sus cargos por las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Fallecimiento;
- III. Ser condenado por la comisión de un delito doloso;
- IV. Incurrir en la comisión de algún delito o una falta grave a juicio del H. Ayuntamiento;



- V. Incumplir o abandonar sus funciones, sin causa justificada por más de 30 días naturales, sin autorización del Cabildo;
- VI. Desobedecer instrucciones recibidas de la autoridad municipal, sin causa justificada;
- VII. Cambiar de domicilio a otra zona o municipio;
- VIII. Actuar con prepotencia, arbitrariedad o incurrir en trámite o gestión ilícita de negocios o asuntos;
- IX. Extender constancias respecto de hechos falsos;
- X. Incapacidad física o mental sobrevenida después de su nombramiento;
- XI. Observar conductas ofensivas para con los integrantes del Cabildo;
- XII. Realizar cobros a las personas por el desempeño de sus facultades o por cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII. Incurrir en trasgresión a las leyes, a éste u otros Reglamentos municipales;
- XIV. No ejercer sus facultades en la forma debida; o no cumplir con sus obligaciones; y,
- XV. Por otras causas graves, a juicio de la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 52.- En caso de incurrirse en alguna de las causas indicadas en el Artículo anterior el Presidente Municipal acordará el inicio del procedimiento de revocación correspondiente y previa audiencia del interesado, lo someterá al Cabildo para su resolución.

El Presidente puede dictar como medida precautoria la separación provisional del cargo, en tanto se dicta la resolución correspondiente, en cuyo caso asumirá sus funciones el suplente respectivo.

El procedimiento se ajustará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y la resolución que se dicte deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 53.- Las ausencias o incapacidades temporales o licencias de las autoridades auxiliares serán cubiertas por el suplente, previo acuerdo del Cabildo.

ARTÍCULO 54.- Cuando por cualquier motivo llegare a faltar o ausentarse la Autoridad Auxiliar Municipal, los vecinos estarán facultados para hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o del Cabildo,



con el fin de que tome su lugar el suplente; a falta de éste, se designará provisionalmente a una persona que funja interinamente, en cuyo caso, deberá designarse en un término no mayor de 60 días a la persona que fungirá como Autoridad Auxiliar Municipal en forma definitiva.

ARTÍCULO 55.- Las Autoridades Auxiliares Municipales sólo podrán ausentarse de su cargo por enfermedad, asuntos personales fundados y motivados o por licencia otorgada por el Cabildo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal y difúndase ampliamente para el conocimiento de la ciudadanía.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
NEREO BANDERA ZAVALA
SÍNDICO MUNICIPAL YURIANA LÁZARO LANDA
REGIDOR FRANCISCO JAVIER TRUJILLO OJEDA
REGIDOR AGUSTÍN BENÍTEZ TOLEDO
REGIDORA ARACELI RAMÍREZ VELÁZQUEZ
REGIDOR DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA REYNA ESTRADA ROMÁN
REGIDOR ROMÁN YAMÍN TORRES RAYO
REGIDOR ERNESTO CASTAÑEDA PEÑALOZA
REGIDORA GUADALUPE ELENA CARMONA MORALES
REGIDOR FERNANDO RAÚL ÁLVAREZ ESPÍN
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
FERNANDO GUTIÉRREZ NAVA**



MORELOS
2018 - 2024

RÚBRICAS.